



NUR 11001-60-00-049-2015-08417-00
Ubicación 37989-9
Condenado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
C.C # 80203596

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-049-2015-08417-00
Ubicación 37989-9
Condenado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
C.C # 80203596

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir petición de libertad Condicional del condenado **JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ**.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 4 de agosto de 2017, resultó condenado **JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ**, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2017, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a quien se le **NEGÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el condenado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ se encuentra privada de la libertad, desde el 11 de enero de 2017 a la fecha actual, - 48 meses y 22 días-, a este tiempo se debe adicionar la redención de pena reconocida el 14 de septiembre de 2020,- 7.5 días-; lo cual arroja un guarismo total de - 48 meses y 29.5 días- como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ son 36 meses, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

De otra parte, frente al arraigo familiar y social de JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ, se tendrá en cuenta la documentación y dirección aportada si eventualmente se le concediera la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el penado resulta grave ya que según la situación fáctica que da cuenta la sentencia condenatoria de lo siguiente:

"...De acuerdo al escrito de acusación con aceptación de los cargos y demás elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación, se extrae que el 2 de julio de 2015 funcionarios de la SIJIN rinden un informe ante la Fiscalía General de la Nación según el cual una fuente

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

humana no formal dio cuenta de la existencia de una organización delincriminal denominada la banda de "El Calvo" compuesta en su mayoría por miembros de las familias Cubillos Zapata y Mateus Ramírez, la cual se dedicaba al tráfico de estupefacientes en los barrios San Martín Sur, La Victoria, San Miguel, La Gloria, Santa Rita y Nueva Gloria de la Localidad de San Cristóbal en esta ciudad de Bogotá..."

"...Dicha banda estaría conformada entre otros por quienes se identifican con los alias de "El Calvo", "Jhon", "Angie", "Cristian", "Astrid", "Lucho" entre otros; quienes realizaban la venta de estupefacientes al menudeo utilizando muchas veces a menores de edad y que se dividían el trabajo delictual de manera organizada de tal manera que unos estaban pendientes de los compradores, otros expendían las drogas y otros estaban alertando de la eventual presencia de la policía; rotándose dichos roles..."

"...Con base en esta información, la Fiscalía dispuso la realización de labores de investigación, entre ellas, la intervención de agente encubierto, la vigilancia de personas y cosas, la interceptación de abonados telefónicos, la búsqueda en bases de datos y la realización de diligencias de allanamiento y registro; todas las cuales fueron debidamente autorizadas y sometidas al escrutinio de los Juzgados de Control de Garantías para avalar su legalidad, entre ellos, los despachos 18, 32, 39, 45, 64, 67 y 72..."

"...A través de la intervención de agente encubierto se identificaron, los inmuebles donde se realizaba la venta de las sustancias estupefacientes, entre estos, el ubicado en la Diagonal 42 Sur # 2ª-10 Este; vía pública frente a la Calle 41 B Sur con Carrera 4 Este; vía pública frente a una droguería ubicada en la Carrera 4 Este # 40 A-sur y en la Carrera 4 Este # 41 -13 Sur..."

"... Entre las personas que se observaron en estas proclives actividades se identificaron a Jhon Fredy Cubillos Zapata, Leydi Angely Garzón Velandia, Astrid Johana Cubillos García, Julio César Prato Parra, Cristian Sneider Cubillos García, Walter Dario Mateus Ramírez, Luis Fernanda Echeverry González, Leyder Xiomara Benavides Bareño, José Abiel Barrero Suárez y el aquí procesado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ a quien se conoce con el alias de "Tocayo".

"... Este último tenía como roles el de administrar, distribuir, dosificar, empacar y expender sustancias estupefacientes bajo las ordenes de alias "Jhon" el líder de la organización delincriminal. También coordinaba con alias "Martica" para recoger la sustancia estupefaciente que a su vez ella dosifica y se entregaba en los sitios conocidos como "La Bomberos" y "Estambul..."

"...JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ alias "Tocayo", es hermano de alias "Walter" o "Walter Dario Mateus Ramírez, vinculado a esta organización como uno de los expendedores, y quien a su vez tiene vínculos afectivos con Leyder Xiomara Benavides Bareño, otra de las personas vinculadas a la organización criminal, con la cual tienen una hija en común de nombre MPMB..."

"...Frente al procesado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ fue capturado el día 11 de enero de 2017 en la calle 39 C 26 barrio El Emporio de Villavicencio, dando cumplimiento a la orden de captura emitida el 30 de junio de 2016 por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico de Estupefacientes..."

Frente a la gravedad de la conducta el Juzgado Fallador en Sentencia condenatoria señaló lo siguiente:

"... En este orden de ideas debe por ende tenerse cuenta la gravedad social de la conducta derivada del daño que causó la salud pública por la venta de la sustancia estupefaciente, al igual que la infraestructura organizativa que para el desarrollo de esa clase de comportamientos puso en acción junto a sus demás compañeros de acción criminal, como también teniendo en cuenta la función de prevención general y especial que en su caso debe cumplir la sanción penal no solo para lograr su rehabilitación sino para llevar a cabo los cometidos establecidos por el artículo 3 del Código Penal..."

De allí que se evidencia que dicha conducta atenta contra la paz y la armonía de las familias quienes cada día encuentran en esta clase de dependencia que sus miembros en especial los jóvenes destruyan sus vidas, sueños e ilusiones, por un flagelo social como lo es esto del "tráfico de estupefacientes" convirtiéndose en una clase de conducta que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor y es aquí en

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

éste momento donde la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio de libertad frente a esta conducta delictiva, en donde además deben prevalecer los derechos de la comunidad en general quienes exigen mayor drasticidad para esta clase de beneficios frente a conductas tan graves como el caso que se analiza.

Para este Despacho Ejecutor es claro que el accionar delictivo de **JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ** vulneró los bienes jurídicos protegidos por el legislador, esto es, la Seguridad y la Salubridad Pública, encontrándose determinado que frente a la gravedad de la conducta cometida que el consumo de esta clase de sustancias es una enfermedad personal y familiar y el tráfico de alucinógenos lo que logra extender y agravar la problemática social que además arrastra la comisión de otros delitos como asaltos o lavado de activos; basta con recordar que la captura que motivaron el proceso lo fue por informaciones proveniente de una fuente humana sobre la organización criminal donde se vulneraron. Además de resaltar el daño en la sociedad pues varios de los encartados son bastante jóvenes, cuentan con menos de treinta años de edad, y en vez de vivir su vida sin lesionar los derechos ajenos escogieron la senda de la ilegalidad.

Así las cosas, se tiene que para estas personas como el penado sólo les interesa conseguir dinero fácil, lucro sin ningún esfuerzo alguno y todo ello obviamente al margen de la ley, se reitera poniendo en riesgo a las familias colombianas que desafortunadamente vemos como nuestros jóvenes se pierden en el consumo de las drogas y la consecuente pérdida de valores en nuestra sociedad.

Para este Ente Ejecutor no hay duda que dicho comportamiento delincuenciales es gravísimo, lo cual generó intranquilidad, zozobra y miedo de los habitantes de este sector de la ciudad, y por ende, las conductas desplegadas afectaron los bienes jurídicamente protegidos por el legislador cual es la "salubridad pública" y "Seguridad pública" bienes jurídicos que son objeto de una especial protección penal por la implicaciones que ello acarrea para el desarrollo armónico y la convivencia pacífica y tranquila de la sociedad, y sobre los cuales se edifican las restantes garantías que permiten preservar las libertades públicas y la preservación del estado de derecho.

En este orden de ideas, lo que se desprende de las diligencias es que el condenado teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de ella misma, de su familia y la misma sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, pues se tiene que con su actuar contrario a derecho vulneró el bien jurídicamente tutelado por el legislador cual es - la Salud Pública (tráfico de Estupefacientes) - Seguridad Pública (concierto para delinquir), por lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho de nuestro país.

De allí que considera el Despacho que si bien el condenado no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por la misma es considerado de carácter grave, lo que indica que

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/

Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrúpulos, sólo es posible considerarla como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra que el sentenciado requiere continuar privado de su libertad, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad.

Así las cosas, el condenado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ no se hace merecedora al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la Personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta del sentenciado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del mismo lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño;

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc⁽¹¹⁾), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

“(…)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibidem).

(…)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de “selección positiva” de los eventuales infractores de la ley penal.

(…)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de **JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado **JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

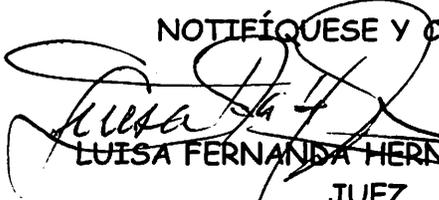
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

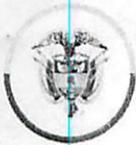
PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al sentenciado **JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó:
Angela Adriana Leal C.



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37989

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2021 MARTES 14:45PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Jairo Mateos Ramirez

CC: 804203.596

TD: 103833

HUELLA DACTILAR:



SEÑORA CA) JUEZ
ARELO NO ESTOY
DE ACUERDO.

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.11001600004920150841700/
Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

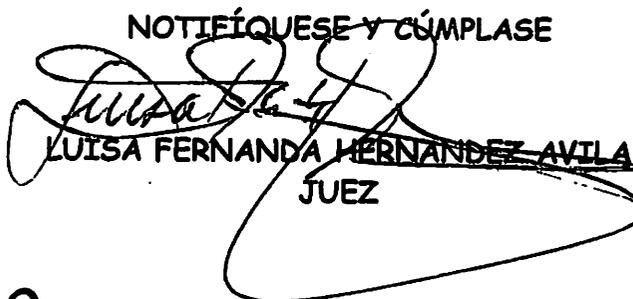
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al sentenciado JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
11 de febrero de 2021

Número de Ubicación: NI.37989/ RAD.1100160000492010007
 Condenado: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
 Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
 (Ley 906 de 2004)

juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópic cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y

LA CONCORDANCIA SIMULTANEA DE TODAS Y CADA UNA DE TALS EXERCENCIAS, DE LAS CUALES NO PUEDE DESPRECIARSE O SUBESTIMARSE LAS RELACIONADAS CON LA PRESERVAACION Y LOS ANTECEDENTES DE TODO CASO DEL CONDENADO, ASPECTOS QUE SON PUDIDOS SER VALIENDOS, APARTIR DE LA INFORMACION QUE PROPORCIONA LA INFORMACION HISTORICA.

Y EN EL PRECISO DE LA PAGINA 10 DEL AUTO CON FECHA DEL 03-02-2021, SU HONORABLE DESPRECIO AFECTA TESTIMONIALMENTE LA SIGUIENTE EXPRESION:

"DE OTRA PARTE, PARA ESTA JURISDICCION ES CLARO QUE NO SE ESTA CUMPLIENDO A REALIZAR UNA BUENA VALORACION FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON SOPORTE A UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL/AS."

DEBO SER ANOTACIONES LA EXPRESION: "HAY QUE CONSIDERAR UNA BUENA VALORACION Y PUNTO DE VISTA QUE INFLUYE AL JUEZ, AL MOMENTO DE ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE UN CONDENADO" Y PARA ESO DEBE SER VALORADA Y PODER ASI DAR UN PUNTO DE VISTA Y SE CONSIDERA CUANDO EXPRESAR QUE NO SE ESTA CUMPLIENDO A REALIZAR UNA BUENA VALORACION FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON SOPORTE A UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL/AS."

VALIENDOS A SI EL TRIBUNAL PROCESO LO ENTENDEA FORMAL EN SU ART 29 C.F. Y SUS NUMERALES DEL 10 AL 21, SE INTENTADO LUEGO POR CADA UNO DE LOS HECHOS, POR PUNTO DE VISTA Y ENTENDIENDOS AL PROCESO JURIDICAL Y AL ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN SU ART 29 C.F. Y AL MOMENTO DE PUNTO AL PUNTO TODO EL ACTO DE DECISION COMO LA UNICA FUENTE DE RESOLUCION AL CONDENADO, IDECONOCIENDO LO CITADO EN LA SENTENCIA C-194 DEL 2005 Y SENTENCIA C-261 DE 1996 Y LO DE LA SECRETARIA C-257 DEL 2014.

POR TODAS ESTAS RAZONES ESTO ESTE RESCINDO DE RESCINDICION Y APUNCIÓN Y LA RESPOSTA EN UN TERMINO RAZONABLE COMO LO CONSIDERADO EN LOS CAPITULOS II AL IV DEL CODIGO SUSTANCIAL ADMINISTRATIVO Y EN SU ART 29 C.F. PARA QUE SEA DEFENSA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO A LA LEY Y SE CONSIDERE A LA ESPERA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE DEMANDA EL ACTO DE COMPROMISO Y SU RESPECTIVA CAUSAS RESCINDICION PARA QUE SE CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS PRESOS Y SU RESPECTIVA BUENA VALORACION. AL SITIO DE VALIENDOS DONDE MENCIONADO, AGRADO DE NOTIENDOS POR SU CENTRO DE COLABORACION Y QUE EN LA ESPERA DE UNA RESPOSTA EN ENTENDIENDO FAVORABLE DE MORDE A LA BUENA VALORACION PERSONAL Y CONCEPCION DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS PRESOS, POR DEFECTO A LA IGUALDAD ART 13 C-21 DE 2017 Y SU CONTESTACION EN DECISION, TOME CORRESPONDA. GRACIAS

COORDINADOR JUAN JAVIER MATEUS
 CC 80203576
 ID 1032533
 N.O. 1947355
 CANCEL LA PUNTA ROSA D.C (UPTC)
 PABLO 3
 CALLE 13

